



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 052-2006-LIMA

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Adolfo Fernando Farfán Calderón contra la resolución número treinta y seis, su fecha diez de mayo de dos mil siete, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal de Procesos en Reserva de la Corte Superior de Justicia de Lima; oído el informe oral; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial al tomar conocimiento de la nota periodística publicada en el Diario "El Comercio", edición del día veintitrés de febrero de dos mil seis, página A, titulada "Denunciarán ante el OCMA a Juez por fallo benévolo a favor de Toledo", informándose entre otros detalles, lo siguiente: "El Juez Adolfo Farfán le aplicó al sobrino del presidente, Miguel Toledo, el mínimo de la pena por delito contra la libertad sexual: ..." "... el juez Farfán Calderón calificó a la joven Miledi Rojas de ser una víctima precipitadora o propiciatoria y la criticó por presentar una actitud bizarra de descuido de falta de cuidado en cuanto a su propicia integridad, generando una situación de peligro para su persona", mediante resolución número uno, de fojas cuarenta y dos, aperturó investigación preliminar y luego de las investigaciones correspondientes, a mérito del informe de la Unidad Operativa Móvil, dispuso abrir investigación contra el doctor Adolfo Fernando Farfán Calderón en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal de procesos en Reserva de Lima, por presuntas irregularidades en la instrucción seguida contra Miguel Leonardo Toledo Manrique por delito contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual - violación de persona en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistencia, a mérito de los cargos expuestos en el octavo y noveno considerando de la referida resolución; **Segundo:** Al respecto, sin entrar en cuestionamiento del criterio jurisdiccional que pudiese haber tenido el magistrado investigado al expedir sentencia, es del caso precisar que dicha decisión no contiene los fundamentos necesarios para arribar a la pena impuesta, al no haberse invocado y expresado razones explicativas sobre la consecuencia de la circunstancia específica de atenuación lo cual trasunta en el quebrantamiento del debido proceso por ausencia de motivación y fundamentación de resolución; **Tercero:** Por otra parte, la Jefatura de la Unidad Operativa Móvil resuelve absolver al magistrado Adolfo Fernando Farfán Calderón, en su actuación como Juez Titular a cargo del Segundo Juzgado Penal de Procesos en Reserva de Lima, por haber presuntamente emitido sentencia fuera del horario de trabajo; **Cuarto:** La Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, luego del procedimiento administrativo disciplinario emite la resolución número treinta y seis, imponiendo la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber al magistrado Adolfo Fernando Farfán Calderón; **Quinto:** Se aprecia del análisis de la sentencia expedida por el recurrente con fecha veintiuno de febrero del dos mil seis,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN N° 052-2006-LIMA

Obstante de folios cincuenta y cinco a setenta y dos (error en la foliación del cuaderno principal), que el magistrado al expedir sentencia no ha invocado la eximente prevista en el artículo veintiuno de la ley penal sustantiva y los motivos que justifiquen, así como los argumentos lógico - jurídicos que lo lleven a la conclusión de la determinación de la pena por debajo del mínimo legal permitido; resultando a su mérito que el investigado trasgredió la garantía constitucional del debido proceso, regulado por el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso primero, concordante con el artículo doscientos uno, inciso primero, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en este caso motivar su resolución (inciso quinto de artículo ciento treinta y nueve de la Carta Magna), máxime si el delito tipificado en el artículo ciento setenta y uno del Código Penal, tenía como pena básica mínima el de cinco años y un máximo de diez años de privación de la libertad al tiempo de ocurrido los hechos; por ende se evidencia la intención de favorecer al procesado, trasgrediendo con ello el precepto del juez imparcial; **Sexto:** El magistrado recurrente, al haber omitido en la sentencia señalar el sometimiento del condenado al tratamiento terapéutico en el proceso en cuestión, infringió lo previsto en el artículo ciento setenta y ocho - A de la ley penal sustantiva. Abundando amerita señalar que " es deber del magistrado administrar justicia aplicando la norma pertinente" (inciso segundo del artículo ciento ochenta y cuatro de la referida Ley Orgánica) su inobservancia acarrearía encontrarse incurso en responsabilidad disciplinaria prevista por el inciso primero del artículo doscientos uno del texto legal citado; siendo esto así lo alegado en su recurso de apelación no desvirtúa el cargo imputado; **Sétimo:** Se advierte a la vez que el magistrado recurrente al imponer pena de cuatro años de privación de libertad suspendida bajo reglas de conducta; infringe una vez mas su deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso (artículo ciento ochenta y cuatro, numeral primero, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial) pues al rebajar la pena bajo el mínimo legal permitido, se basa contradictoriamente en el artículo cuarenta y seis del Código Penal y luego resuelve conforme a lo dispuesto por el artículo veintiuno de la citada norma (según lo alega durante el presente procedimiento administrativo disciplinario); sin embargo, es menester precisar que el artículo cuarenta y seis establece los parámetros para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley según su naturaleza, modalidad del hecho punible y condiciones personales del agente; por ende, con el argumento antes esgrimido, se concluye que el impugnante pretende eludir su responsabilidad, ante la irregularidad funcional incurrida; por todo lo expuesto, se determina que el magistrado investigado ha incurrido en conducta disfuncional correspondiéndole la medida disciplinaria prevista en el artículo doscientos diez de la Ley Orgánica mencionada; no obstante, es del caso graduar los días de suspensión sin goce de haber ha imponer acorde a los hechos materia de investigación; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad en parte con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

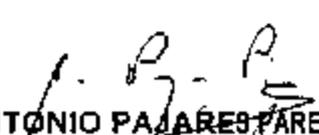
//Pag. 03, INVESTIGACIÓN N° 052-2006-LIMA

quien concuerda con la presente resolución, sin la intervención del señor Consejero Javier Román Santisteban por haber emitido pronunciamiento como encargado de la Oficina de Control de la magistratura del Poder Judicial, por unanimidad;
RESUELVE: Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas cuatrocientos dieciocho a cuatrocientos veintinueve, la cual se impone al señor Adolfo Fernando Farfán Calderón la medida disciplinaria de suspensión, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal de Procesos en Reserva de la Corte Superior de Justicia de Lima; la **revocaron** en cuanto le impone sesenta días de suspensión sin goce de haber, la que **reformándola** impusieron al señor Adolfo Fernando Farfán Calderón treinta días de suspensión sin goce de haber; y los devolvieron.-
Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SS.

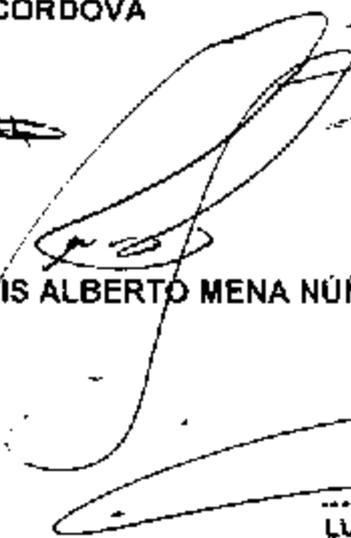



FRANCISCO TAVARA CORDOVA


ANTONIO PAJARES PAREDES


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General